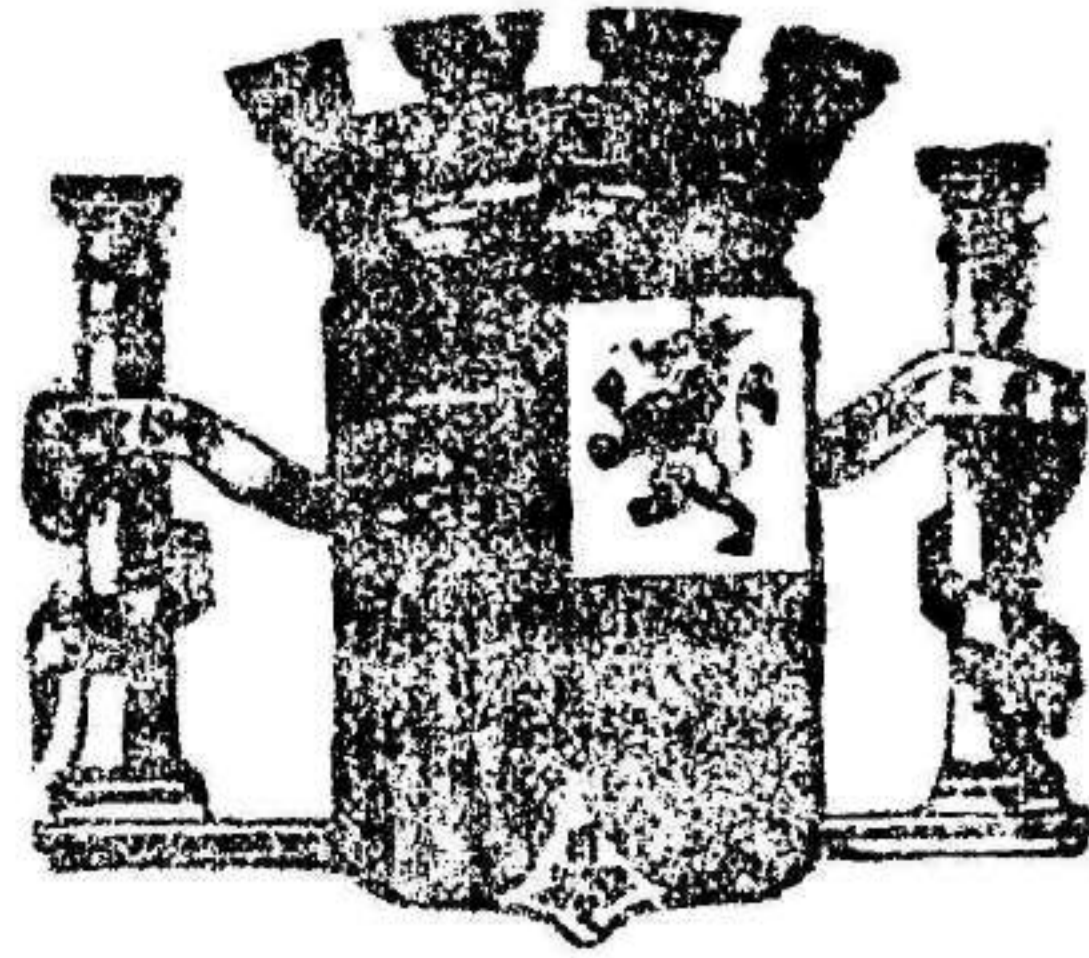


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 21.

Secretaria general.—Negociado 5.º—
Estadística.

Habiéndome dado cuenta el Jefe encargado de los trabajos estadísticos en esta provincia, que á pesar de las circulares insertas en los Boletines oficiales números 4, 5 y 12 del nueve, doce y veintisiete de Julio último, recomendando á los Ayuntamientos la remision á la dependencia de los expresados trabajos, establecida en la calle de San Juan, núm. 14, de los datos referentes á edificios

y vivienda habitados, y el de inquilinos y familias con arreglo á los modelos insertos en el segundo de los expresados Boletines, que existen en algunos pueblos morosos que no han cumplido con el precitado servicio, encargo á los que se hallen en este caso, remitan dentro del término de 5.º dia los estados referidos, quedando desde esta fecha conminados con la multa de 12 pesetas 50 céntimos los Alcades y Secretarios de los que dejen de ejecutarlo dentro del plazo fijado.

Palencia 3 de Agosto de 1877.
—El Gobernador, P. O., Rafael Toron.

CUERPO DE ÓRDEN PÚBLICO.

RELACION de los detenidos en la prevencion y en la cárcel por los individuos de este Cuerpo en el mes de la fecha.

Clase de delitos.	Hombres.	Mujeres.
Tomadores.	10	2
Sospechosos.	1	1
Indocumentados.	1	1
Golpes y heridas.	1	1
Escándalo.	2	1
Embriagados.	1	2
Fugados de la casa paterna é indocumentados.	3	2
TOTALES.	19	2

Palencia 31 de Julio de 1877.—El Inspector, Agustín Gomez.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Capitania general de Castilla la Vieja.—E. M.—Seccion 1.ª—E.—Excmo. Sr.:—En Real orden de 31 del mes próximo pasado, se me dice lo siguiente:—E. S.—Dic-

tadas las órdenes para la reunion de los individuos destinados para el servicio de Ultramar, es del mayor interés que esta fuerza se incorpore con la prontitud que hace indispensable el embarque de dichos contingentes, que ha de efectuarse en su totalidad en los

meses de Agosto y Setiembre venideros: en cuya consecuencia no perdonará V. E. medio que conduzca á su pronta y completa incorporacion, secundada como ha de serlo por las autoridades del ramo de Gobernacion y Ayuntamientos de los pueblos. Conviene encarecer á las Diputaciones provinciales que esta vez (mas que otra) importa hacer eficaz el ingreso de los mozos llamados al servicio de las armas, porque debiendo ir un número de ellos al ejército de la Isla de Cuba, la citacion para utilizar mejor estos refuerzos es inmediata; y por otra parte, no se puede demorar tampoco el progresivo licenciamiento de los soldados cumplidos que se hallan en aquellas filas. Tambien es necesario activar en lo que dable sea, las declaraciones ventiladas de los que condicionalmente han sido admitidos y se hallan en suspenso su destino, como seguramente los harán del mismo modo las Diputaciones provinciales respecto á los individuos de recurso pendiente.

Y finalmente, debe inculcarse la idea en todos los que puedan ignorarlo, que el beneficio de sustitucion personal ó redencion á metálico que la ley concede, no es permitido sino en el plazo de dos meses á contar de la declaracion de soldados encargándose mas especialmente y bajo su responsabilidad á los Jefes de los depósitos de bandera que los sustitutos que por virtud de esta facultad ingresen para el servicio de Ultramar, sean escrupulosamente reconocidos y reunan cuantas con-

diciones prefija el art. 14 del Reglamento aprobado por S. M. en 4 de Junio último.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos; dictando V. E. por su parte para los fines que se indican, las disposiciones que juzgue mas conducentes y eficaces.—Lo que traslado á V. E. á fin de que ilustrando la opinion, no omita medio ni diligencia para que el Gobierno sea secundado tan rápida y eficazmente como desea y exige la índole del importante asunto de que se trata.—A la Diputacion provincial, al Gobernador civil y á los Alcaldes de los pueblos, por medio del Boletín oficial, se dirigirá V. E. sin pérdida de momento, encareciendo á todos el importante servicio que con su eficaz y decidida cooperacion están llamados á prestar, y lo que su celo reconocido ha de contribuir á la pronta terminacion de la guerra civil que asola á Cuba y malgasta allí las fuerzas de la nacion en los hombres y tesoros que consume.—Exija V. E. de sus subordinados el mas constante celo y puntualidad en el cumplimiento de sus deberes, y resuelva por sí ó consúlteme anticipadamente para no detener el servicio en cuantas dudas pudieran ofrecérsele en los variados casos que se presenten.—Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 2 de Agosto de 1877.—P. A., El General 2.º Cabo, Golfin.—Palencia 3 de Agosto de 1877.—El Brigadier Gobernador Militar, Eduardo M. Suarez.

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º—
Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Exmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección 5.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por 2.ª vez á D. Manuel de Arijá, Gefe de la Administración económica que fué de la provincia de Palencia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en el Boletín oficial de esa provincia por tres días consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Administración de Frutos de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia, de los meses de Setiembre y Octubre de 1872; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Mayo de 1877.—
Manuel Tomé.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Palencia.

En la Gaceta de 24 del actual, se ha publicado el Real decreto siguiente:

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El aviso prévio que debe darse á los compradores de Bienes Nacionales 10 días antes de vencer los pagarés, segun la disposición 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867, se verificará por medio del Boletín oficial de la provincia en que radique la finca vendida.

Art. 2.º Trascorridos 20 días desde que se publique el anuncio sin haberse hecho el pago de los plazos, se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los 15 días siguientes.

Art. 3.º Al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo, de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y la Hacienda se hará cargo al punto de su Administración. Los productos que rinda la finca ingresarán en la Caja del Tesoro en la forma

conveniente, para que puedan ser devueltos al comprador al propio tiempo que la finca tan luego como resulten cubiertas por virtud del apremio todas sus responsabilidades.

Art. 4.º Las fincas se arrendarán mientras se hallen á cargo de la Hacienda, con las mismas formalidades que las demás que posee el Estado; de su producto retendrá en todo caso la Hacienda, cuando haya de devolverlas, el 10 por 100 por gastos de administración.

Art. 5.º Los Jefes económicos y los de Intervención son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si publicados dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se estiende al Jefe económico de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto no espide el apremio en el término preciso de 10 días.

Art. 6.º Las responsabilidades impuestas en el artículo precedente cesan desde que se publican los anuncios, se hace cargo la Administración de la finca de que procede el descubierto y se expide el apremio, á menos que durante el tiempo en que se retrasó el servicio variase de condiciones de fortuna el deudor, y que esto ocasionara daño al Estado.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento de los plazos.

Art. 8.º Tan luego como del procedimiento de apremio resulte que el deudor no tiene otros bienes ó que no es hallado en el domicilio que últimamente tuviera, ni compareciere despues de citado por el Boletín oficial con término de 10 días, se venderá la finca en quiebra con arreglo á las disposiciones vigentes. También se acordará la venta en quiebra cuando apesar del apremio no se haya obtenido el cobro total del descubierto dentro de los tres meses siguientes á la expedición del mismo.

Art. 9.º Verificada la venta en quiebra, se practicará oportunamente la liquidación para conocer las responsabilidades del quebrado. Este no tendrá derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre una y otra subasta, en el caso de que en la última se obtuviese mayor

precio que en la primera. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados es la devolución de lo satisfecho y el importe de las mejoras necesarias y útiles debidamente justificadas, cuando sea posible hacer este abono despues de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiere debido percibir subsistiendo la primera venta.

Art. 10. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que exige la ejecución de este decreto, y para aplicarle en cuanto sea posible á los compradores y redimientes de censos, sin perjuicio de dar cuenta á las cortes.

Dado en Gijou á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—
Alfonso.—El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

Lo que me apresuro á publicar

en el presente Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los compradores de Bienes Nacionales.

Palencia 20 de Julio de 1877.—
El Jefe económico, Andrés Carramolino.

En el sorteo celebrado en el día 26 de Julio último para adjudicar dos premios de 625 pesetas cada uno, concedido á huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, han cabido en suerte dichos premios el primero, á Doña Maria Ruh y Luchi, y el segundo, á D.ª Francisca Gitren y Casellas.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de las interesadas.
Palencia 2 de Agosto de 1877,—
El Jefe Económico, Andrés Carramolino.

RELACION de las órdenes de adjudicación recibidas en esta Administración económica, aprobada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 17 de Julio.

NOMBRES de los rematantes.	Vecindad.	Procedencia.	Importe. del remate. Pts. Cts.
Señor Marqués de Casa-Pombo.	Santander.	Propios.	32500 *
Domingo Sanchez.	Saldaña.	Idem.	152 50
El mismo.	Idem.	Idem.	127 50
Fernando Hermoso y Abril.	Paradilla.	Estado.	75 »
Rafael Obejero.	Castromocho.	Idem.	150 »

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles, que de no verificar el ingreso del primer plazo al contado dentro de los quince días al de la notificación, segun previene el art. 145 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en los términos que en la referida Instrucción se previene, sin perjuicio de la responsabilidad á que quedarán sujetos en conformidad á lo prevenido por órdenes vigentes.
Palencia 24 de Julio de 1877.—V.º B.º—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circulares.

Con Real orden fecha 12 del actual se ha remitido por el Ministerio de Gracia y Justicia al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia copia del convenio que dice así:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerio de Estado.—Dirección de asuntos políticos.—Copia.—Protocolo de una conferencia celebrada en Madrid el día 12 de Enero de 1877, entre el Excmo. Señor Don Fernando Calderon y Collantes, Ministro de Estado de S. M. el Rey de España, y el Honorable Caleb-Coushin. Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América. Las dos partes respectivas mutuamente, deseosas de terminar amistosamente toda la controversia sobre el efecto de los tratados vigentes,

en determinados casos de jurisdicción y procedimientos judiciales, y á consecuencia de las razones espuestas y las observaciones cambiadas en varias notas y conferencias anteriores, hicieron por ambas partes declaración de la inteligencia de los dos Gobiernos en la materia y acerca de la recta aplicación de dichos tratados.

El Sr. Calderon Collantes declaró lo siguiente:

1.º Ningun Ciudadano de los Estados Unidos, residente en España, sus Islas adyacentes ó sus posesiones de Ultramar, acusado de actos de sedición, infidencia ó conspiración contra las instituciones, la seguridad pública, la integridad del territorio ó contra el Gobierno supremo, de cualquier otro crimen, podrá ser sometido á ningun tribunal escepcional sino exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, fuera del caso en que sea cojido con las armas en la mano.

2.º Los que fuera de este último caso sean arrestados ó presos, se considerará que lo han sido de orden de la Autoridad civil para los efectos de la ley de 17 de Abril de 1821, aun cuando el arresto ó la prision se haya ejecutado por fuerza armada.

3.º Los que sean cogidos con las armas en la mano, y por tanto, estén comprendidos en la escepcion del art. 1.º serán juzgados en Consejo de guerra ordinario con arreglo al artículo segundo de la citada ley, pero aun en este caso disfrutarán para su defensa, los acusados de las garantías consignadas en la citada ley de 17 de Abril de 1821.

4.º En su consecuencia (así en los casos mencionados en el párrafo 3.º como en los del 2.º) se les permitirá á los acusados nombrar Procurador y Abogado que podrá comunicar con ellos á cualquier hora propia, se les dará oportunamente copia de la acusacion y una lista de los testigos de cargo, los cuales serán examinados ante el presupuesto reo, su Procurador y Abogado segun se establece en los artículos 20 al 31 de dicha ley: tendrán derecho para compeler á los testigos de que intenten valerse á que comparezcan á prestar su declaracion ó á que le presten por medio de exhorto; presentarán las pruebas que les convengan y podrán estar presentes y hacer en el juicio público en defensa de palabra ó por escrito por sí mismos ó por medio de su abogado.

5.º La sentencia que recaiga se consultará con la Audiencia del territorio ó con el Capitan general de distrito, segun el juicio haya sido ante el Juez ordinario ó ante el Consejo de guerra, con arreglo tambien á lo que en la citada ley se determina.

El Sr. Coushin declaró lo que sigue:

1.º La constitucion de los Estados-Unidos consigna que el enjuiciamiento para todos los delitos escepto aquellos de que sean acusados altos funcionarios, será por el Jurado, y tal enjuiciamiento ha de verificarse en el Estado donde se hayan cometido dichos delitos ó crímenes; y si estos no fueran cometidos dentro de un Estado, se seguirá el juicio en el lugar que designe el Congreso (art. 3.º párrafo 2.º) que nadie será obligado á responder por un crimen capital ó de otro modo infamante sino en virtud de informe del gran Jurado con escepcion de los casos que ocurran en las fuerzas de tierra ó de mar, ó en la milicia cuando esté actualmente de servicio; enmiendas á la constitucion, Art. 5.º, y que en toda formacion de causa cri-

iminal disfrutará el acusado del derecho á juicio pronto público por un jurado imparcial del Estado y distrito donde se haya cometido el crimen y á que se le dé conocimiento de la naturaleza y motivo de la acusacion á ser careado con los testigos de cargo, á valerse de mandamiento ú orden imperativa del Tribunal para obligar á los testigos de que intente valerse á que presten su declaracion y á tener Abogado y Procurador para su defensa. (Enmienda á la Constitucion, art 6.º.)

2.º El acta de Congreso de 30 de Abril de 1790, Capítulo 9.º, Seccion 29, sancionada de nuevo en los estatutos revisados, consigna que á toda persona acusada de infidencia le será facilitada copia de la acusacion con una lista del Jurado y de los testigos que han de presentarse en el juicio tres dias antes del mismo: que en todos los casos de tal clase podrá el acusado hacer su amplia defensa por medio de Abogado, quien tendrá libre comunicacion con él á toda hora propia: que podrá en su defensa hacer cualquier prueba que pueda presentar por testigos hábiles y tendrá derecho para compeler á sus testigos á que comparezcan ante el Tribunal.

3.º Todas estas disposiciones de la Constitucion y de las actas del Congreso están constante y permanentemente vigentes con escepcion del caso de la suspension temporal del auto del *Habeas Corpus*.

4.º Las disposiciones aquí consignadas se aplican espresamente á todas las personas acusadas de infidencia ú otros crímenes capitales en los Estados-Unidos, y por lo tanto así segun la letra de la Ley, como tambien en virtud de los tratados vigentes, las espresadas disposiciones alcanzan y comprenden á todos los Españoles residentes ó estantes dentro del territorio de los Estados-Unidos.

El Sr. Calderon y Collantes entonces declaró lo que sigue:—En vista del satisfactorio arreglo de esta cuestion de una manera tan propia para la conservacion de las relaciones amistosas entre los respectivos Gobiernos, y á fin de dar al Gobierno de los Estados-Unidos la mas completa seguridad de la sinceridad y buena fé del Gobierno de S. M. en la materia, se mandará por Real orden la estricta observancia del presente protocolo en todos los dominios de España ó particularmente en la Isla de Cuba.

En testimonio de lo cual hemos firmado alternativamente este protocolo.—Fernando Calderon y Collantes.—Firmado.—Caleb-Coushin.—Está conforme.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Cánovas.—Es copia.—Arnan.

Cuyo convenio se circula en los Boletines oficiales de acuerdo del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia de su distrito y exacto cumplimiento del mismo.

Valladolid 31 de Julio de 1877.
—José M.ª Llinas de Andren.

El Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia, dice al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 18 del actual, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.—En resolucion de la instancia elevada á este Ministerio por la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores de Barcelona, solicitando la aclaracion de algunas dudas relativas al modo y forma en que debe efectuarse la sustitucion del Procurador en los casos de ausencia enfermedad ú otro impedimento legítimo; teniendo en cuenta lo establecido en varias Reales órdenes y especialmente en la de 28 de Octubre de 1867; visto el art. 929 de la ley orgánica del poder judicial, oido el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que durante la ausencia no escedente de 15 dias que autoriza el art. 926 de la indicada Ley, y en los casos de uso de licencia, podrá el Procurador, bajo su esclusiva responsabilidad encargar á otro de su clase, de los negocios que le estuvieren encomendados, dando conocimiento por conducto del decano, donde le hubiere, á la autoridad judicial correspondiente, y haciéndose constar la aceptacion del sustituto, quien en ninguna ocasion dejará de consignar en la antefirma esta cualidad.

2.º Que fuera de los casos espresados para cesar el Procurador de actuar personalmente por razon de enfermedad ú otro impedimento, habrá de solicitar de la Sala de Gobierno de la Audiencia (de la del Supremo, en la córte) la aprobacion del sustituto que designe y cuya aptitud así como la causa que motive la instancia, examinará la Sala determinando el tiempo que ha de

durar la sustitucion si accediese á ello.

3.º Que en ningun caso pueda estenderse la sustitucion á mayor plazo que el de un año, finado el cual, si el Procurador no compareciese personalmente en juicio, se entenderá que renuncia al ejercicio de los poderes, cesando en el desempeño del cargo, y se procederá en consecuencia á lo prevenido por los artículos 884 y 887 de la ley orgánica del Poder judicial.

4.º Que la posesion del título profesional es condicion suficiente para desempeñar la sustitucion en los espuestos casos, previa la incorporacion al Colegio donde le hubiere, y la prestacion del juramento que exige el art. 870 de la misma Ley.»

Lo que de orden del Sr. Presidente accidental de esta Audiencia, se circula en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio para conocimiento y cumplimiento de los funcionarios de la Administracion de Justicia.

Valladolid 30 de Julio de 1877.
—El Secretario de Gobierno accidental, José María Llima de Andren.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 17 del actual lo siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion dirigida en 5 del actual por el Ministerio de Fomento á este de Gracia y Justicia, con motivo del expediente instruido en vista de una instancia presentada por la Compañia de los Ferro-carriles del Norte, quejándose de que por haberse arrojado una piedra al salir el tren exprés del apartadero de Guinorcondo, que hirió á un viajero, fueron al dia siguiente arrestados el capataz y los obreros encargados de la conservacion en aquel punto, y solicitando que cuando los Agentes de la Autoridad crean oportuno detener á los de las Compañias, se tomen antes las precauciones necesarias para que no quede abandonado el servicio que les estaba encomendado, S. M. ha tenido á bien disponer se diga á V. I. como de su orden lo ejecuto, que recuerde á los Jueces de primera instancia y Municipales del Distrito de esa Audiencia el mas exacto y puntual cumplimiento

de lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril de 1863, y en la del Gobierno de la República de 18 del mismo mes de 1874.

Cuya Real orden se inserta en los Boletines oficiales por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de

esta Audiencia, para conocimiento y cumplimiento por los Jueces de primera instancia y Municipales del Territorio.

Valladolid 28 de Julio de 1877.
—El Secretario accidental, José María Llina de Audren.

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA.

TERCER REGIMIENTO DE MONTAÑA.

RELACION nominal de los individuos que licenciados absolutos en el Regimiento, no se les han satisfecho los alcances que les resulta en sus ajustes finales.

Clases.	NOMBRES.	Núm.	Pueblo.	Provincia.
Cabo 1.º	Deogracias Martin Pascual.	1	Villaumbrales.	Palencia.
TOTAL		1		

Vitoria 30 de Julio de 1877.—El Coronel Comandante mayor, Vicente Boyo.

Ayuntamiento constitucional de Carrion de los Condes

Siendo muchos los contribuyentes forasteros que no han satisfecho las cuotas que les han correspondido en el próximo pasado año económico por razon del recargo del cuatro por ciento, sobre la contribucion territorial, impuesto por la Junta para atender á los gastos municipales de dicho período, cuya recaudacion se ha verificado a cargo de esta corporacion, separadamente del repartimiento formulado para el Tesoro; el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir tiene acordado señalar los dias 15, 16 y 17 del actual, á fin de que los contribuyentes que se hallen en descubierto por dicho concepto, ingresen sus respectivas cuotas en la Depositaria de este Ayuntamiento, en la firme inteligencia que de no verificarlo se procederá contra ellos por la via de apremio segun la instruccion vigente.

Carrion de los Condes 1.º de Agosto de 1877.—El Alcalde, Antolin Galan.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, vacante por renuncia del que la desempeñaba, dotada con doscientas cincuenta pesetas anuales por la asistencia de pobres que se da al Ayuntamiento, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo el agraciado verificar iguales con las

clases pudientes á razon de 14 celemines de trigo por matrimonio, siete por viudo y viuda ó persona emancipada, tres por cada hijo de familia de veinte años arriba, y dos de esta edad abajo hasta los de lactancia inclusive.

Se admiten solicitudes por el término de quince dias acompañadas de copia de títulos, méritos y servicios.

Villalumbroso 30 de Julio de 1877.—El Alcalde, Gregorio Aceiros.

DELEGACION DEL BANCO de España, para la recaudacion de contribuciones.

PROVINCIA DE PALENCIA.—Domiciliaciones de pagos.

Confirmado el derecho de domiciliar el pago de contribuciones en el punto que en tiempo oportuno designen los contribuyentes, por la base 8.º del convenio celebrado entre la Hacienda y el Banco de España con fecha 4 de Agosto de 1876, he creido conveniente, con motivo de estar próxima la cobranza del primer trimestre del corriente año económico, y para que los contribuyentes utilicen las ventajas que aquel derecho pudiera proporcionarles, recordar al efecto cuanto es preciso observar de parte de los mismos para que esta Delegacion acuerde inmediatamente el cumplimiento de dicho precepto, que habrá de serlo, siempre previas las formalidades siguientes:

- 1.ª La petición en instancia á esta Delegacion deberá presentarse quince dias antes, por lo menos del trimestre cuyo pago se pretenda domiciliar.
- 2.ª De conformidad con la dis-

posicion anterior y lo consignado en la mencionada base 8.ª del convenio, quedará cerrado el plazo de admision de solicitudes para el trimestre actual en 20 del corriente, y para los sucesivos, respectivamente el dia 16 de los meses de Setiembre, Diciembre y Marzo próximos.

3.ª En la instancia se ha de espresar con claridad.

1.º Nombre y apellido del contribuyente.

2.º Pueblo donde contribuye.

3.º Clase de contribucion.

4.º Nombre y apellido del que ha de pagar.

5.º Su residencia y señas del domicilio.

4.ª Se entenderá la concesion del pago en el punto que se desee, con la obligacion de satisfacer los talones corrientes tan pronto como el encargado reciba aviso de verificarlo.

5.ª La demora en el pago dará en tal caso lugar á la devolucion inmediata de los recibos al recaudador del pueblo de que procedan para que los haga efectivos empleando lo via ejecutiva.

6.ª Por consecuencia de la adopcion de la medida anterior, el contribuyente perderá para lo sucesivo el derecho de domiciliar sus tributos.

7.ª Los contribuyentes que lo sean en otra provincia, pueden fijar el pago en ésta siempre que para este trimestre lo soliciten antes del dia 12 del actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en la inteligencia de que esta Delegacion verá con gusto que la clase contribuyente usa del derecho de domiciliacion, como medio útil y conveniente á la vez que sirve de puntualidad en el pago.

Palencia 1.º de Agosto de 1877.—El Delegado del Banco de España, Eduardo Barredo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

En este establecimiento se hallan de venta los impresos talonarios, para la contribucion industrial del año económico de 1877 á 1878.

Por falta de salud de su dueño, y continuar éste gravemente enfermo, se vende una Farmacia en una de las principales calles de Palencia, con un bonito botámen, elegante anaquelaria y regular surtido. El Farmacéutico que quiera establecerse y desee interesarse en esta compra, que atendidas las buenas condiciones de la oficina

se dará á muy infimo precio, puede dirigirse á D. Severiano Casen, Mayor principal, 94, quien proporcionará los datos necesarios. 2-2 10

Se vende una casa en esta ciudad de Palencia, calle de San Juan núm. 24, que ocupa una superficie edificada de 99 metros cuadrados: consta de piso bajo, principal y segundo, teniendo además 98 metros sin edificar.

Tambien se venden 41 pedazos de tierra en Valle de Cerrato, su cabida 16 hectáreas, 87 áreas y 90 centiáreas, equivalentes á 31 obradas, 84 estadales á razon de 53 áreas la obrada.

Idem 8 pedazos de tierra en el pueblo de Cabezon, su cabida 4 hectáreas, 23 áreas, 17 centiáreas y 61 metros, equivalentes á 7 obradas 55 estadales á razon de 56 áreas la obrada.

Idem en el mismo pueblo de Cabezon, la 5.ª parte de una bodega. Estas fincas son procedentes de la testamentaria de D. Manuel Lopez Puga Balboa.

El que quiera comprar todas ó parte de ellas, podrá entenderse con D. Manuel Lopez Puga Monedero, en Valoria, ó con D. Victor Smejaud, en Palencia.

3-4 9

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

CON

MODELOS Y FORMULARIOS

para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instruccion primaria,

por

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de Administracion civil, Secretario cesante de varios Ayuntamientos de capitales de provincia, primer Jefe de negociado que ha sido durante muchos años de la Secretaria del de Madrid, Gobernador electo, y autor de diferentes obras administrativas y literarias.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866; consiste en unos 140 expedientes completos, 1.700 formularios y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos, amillaramientos, etc. etc.; ordenada en una forma distinta á la de la primera edicion, que facilita más su consulta.

Se halla de venta en la imprenta de este Boletin, á 25 pesetas cada ejemplar.

SUSTITUCION DE QUINTOS

CON DESTINO A LOS

Ejércitos de Ultramar.

La Empresa de cuyos buenos servicios prestados tiene noticia esta ciudad y su provincia, sustituye por un precio módico á los quintos de este último reemplazo, ya sea su precio al contado ó bien en dos plazos.

El representante en esta provincia, Tomas Lanchares, que habita calle de las Monjas 23, dará cuantos antecedentes ó noticias necesiten los interesados.

Los Sres. P. Herrero y Rodríguez, de este Comercio, son los depositarios de la Sociedad. 3 8

Imp. de Peralta y Menendez.